



# Cuadro sinóptico

PASIÓN POR EDUCAR

Karen Michelle Morales Nájera

Tercer cuatrimestre

Licenciatura en derecho

Estudio particular de los delitos

Lic. Mónica Elizabeth Culebro Gómez

Comitán de Domínguez Chiapas a 14 de abril de 2020.

<p><b>HOMICIDIO</b></p>	<p>¿Quién lo comete?</p>	<p>El artículo 302 del CPD nos señala "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro."</p>	<p>Sin lugar a dudas, el homicidio es el más grave de los delitos. Contemplado en todas las legislaciones, constituye la más grave ofensa a la sociedad, ya que la vida humana es el bien tutelado de mayor jerarquía. Desde los tiempos más antiguos, la vida se ha protegido castigando a quien atenta contra ella, excepto cuando se consideran aspectos diversos, como la calidad de las personas (esclavos), ciertas características (recién nacidos deformes), la edad (ancianos), etc., situaciones superadas en la actualidad en la mayoría de las legislaciones</p>	<p><b>Norma jurídica</b></p> <p>Código Penal para el Estado de Chiapas El artículo 160 del Código Penal para el Estado de Chiapas dispone lo siguiente: "...Al que prive de la vida a otra persona, se le impondrá prisión de ocho a veinte años."</p> <p>Código Penal en el Estado de Jalisco El Código Penal en el Estado de Jalisco al referirse al homicidio, en su art. 213 lo hace así: "...a la persona que priva de la vida a otra."</p>	<p>Las mismas penas se impondrán a quien cause la muerte cerebral a otro</p> <p>En este código se nos especifica que comete homicidio la persona que priva de la vida a otra, sin embargo hay algunos códigos que no lo especifican así, es por ello que algunos autores y estudiosos señalan a dichos códigos en los que aparece "..., el que priva de la vida a otro" pues dicen que no especifica a otro que, aunque no parece algo confuso, pues la norma jurídica va dirigida a seres humanos</p>	<p><b>Sujeto y objeto</b></p> <p><b>Sujetos</b></p> <p>Activo o agente Cualquiera puede ser el sujeto activo ya que la ley no precisa ni exige ciertas características, siempre y cuando sea una persona física, es decir, solo la persona física puede ser el sujeto activo en el homicidio</p> <p>Pasivo o Víctima Solo puede ser sujeto pasivo en el homicidio una persona física</p> <p><b>Objetos</b></p> <p>Material Es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño o peligro</p> <p>Jurídico Es el bien jurídicamente tutelado por la ley</p>	<p>No importa cuáles sean las características, peculiaridades o circunstancias de la persona (sexo, edad, estado civil, salud, etc.). Se sabe que antiguamente tales circunstancias podían tenerse en cuenta para efectos de castigo, pero hoy en día no ocurre así</p> <p>De manera que la muerte causada a un animal constituye el delito de daño en propiedad ajena o daño a la propiedad, según sea federal, pero no homicidio; tampoco la persona jurídica o moral puede serlo, pues carece del bien jurídico tutelado, que es la vida, aun cuando tenga existencia jurídica. Evidentemente, un cadáver tampoco puede serlo, pues al carecer del bien tutelado, a pesar de producirse la conducta típica, la intencionalidad y los demás elementos del delito, sólo se presentaría la figura del delito imposible, pero nunca la consumación del homicidio, ni siquiera en grado de tentativa</p> <p>Es la persona física sobre quien recae el daño, esto es, la privación de la vida. En este caso, coinciden el objeto material con el sujeto pasivo. Dicho de otra manera, el objeto material en un homicidio será la persona física privada de la vida. Cabe aclarar que es frecuente, en quienes no conocen bien el derecho penal, cometer el error de afirmar que el objeto material en el homicidio es el arma de fuego, el instrumento punzocortante, etc.; éstos son instrumentos, pero no objetos materiales</p>	<p><b>La conducta</b></p> <p><b>Conducta típica</b> Los arts. 302 del CPF y 160 del CPCH, al definir el homicidio, se refieren a la conducta cuando expresan: "priva de la vida" y "al que priva de la vida". En este sentido, privar de la vida es la conducta típica en el homicidio. Es el núcleo del tipo, el verbo que se traduce en la acción u omisión realizada por el sujeto activo</p> <p><b>Formas y medios de ejecución</b> En algunos delitos, la propia norma precisa de qué forma deberá ejecutarse, o los medios que el sujeto activo deberá emplear para cometer el delito, de manera que, de no realizarse estos, habrá atipicidad, en caso del homicidio, la ley no exige ninguna forma o medio especial, de modo que puede cometerse por cualquier medio, siempre que sea idóneo para causar la muerte</p> <p><b>Resultado típico</b> En el homicidio, el resultado típico, consecuencia de la conducta, es la privación de la vida. Una vez que cesa la vida humana, se consuma el delito de homicidio. De no producirse dicho resultado, se estará en presencia del grado de tentativa u del delito imposible, según el caso</p> <p><b>Nexo de causalidad</b> El nexo de causalidad es el ligamen que une la conducta con el resultado típico. Para que el resultado se pueda atribuir a la conducta típica, se requiere un nexo material de causalidad que los una. ¿Cuál es la conducta y se produce un resultado (la muerte), pero tal vez esa muerte se deba a otra causa, en cuyo caso no habrá nexo causal</p> <p><b>Ausencia de conducta</b> El aspecto negativo de la conducta se puede presentar en el homicidio, de modo que puede existir la vis absoluta, la vis absoluta, actos reflejos, hipnosis, sueño profundo y sonambulismo</p>	<p>La conducta típica podrá llevarse a cabo mediante una acción (actuar positivo) o por medio de una omisión (no hacer). Los medios de ejecución pueden ser físicos, químicos, mecánicos, mediante la utilización de animales o de inmutables, etc. Se excluyen los medios morales y las fuerzas de la naturaleza, a menos que la persona influya directamente y de manera material cause el daño. No se puede atribuir a alguien un homicidio, cuando con la esperanza de que un rayo en medio de una tormenta se a una persona, lo coloque en desdoblado bajo un árbol, pues dicho acontecimiento, aun cuando ocurra conforme al deseo del supuesto sujeto activo, es un hecho derivado de la naturaleza, en el cual la voluntad del hombre no interviene de manera material y directa</p> <p>La conducta típica podrá llevarse a cabo mediante una acción (actuar positivo) o por medio de una omisión (no hacer). Los medios de ejecución pueden ser físicos, químicos, mecánicos, mediante la utilización de animales o de inmutables, etc. Se excluyen los medios morales y las fuerzas de la naturaleza, a menos que la persona influya directamente y de manera material cause el daño. No se puede atribuir a alguien un homicidio, cuando con la esperanza de que un rayo en medio de una tormenta se a una persona, lo coloque en desdoblado bajo un árbol, pues dicho acontecimiento, aun cuando ocurra conforme al deseo del supuesto sujeto activo, es un hecho derivado de la naturaleza, en el cual la voluntad del hombre no interviene de manera material y directa</p> <p>En estos casos no habrá delito, aunque ocurra la muerte, de acuerdo a las consideraciones a que obedece la ausencia de conducta. Recuérdese que este aspecto negativo de la conducta se encuentra previsto en la fracción I de los arts. 15 del CPF y 25, apartado A fracción I, del CPCH. Ambos códigos resaltan la ausencia de voluntad o conciencia por parte del agente</p>	<p><b>El tipo</b></p> <p><b>Tipicidad</b> En el homicidio existe tipicidad cuando la conducta de la realidad encuadra en los elementos del tipo penal</p> <p><b>Atipicidad</b> Cuando la conducta no concuerde en la descripción legal, por carecer de alguno de los elementos necesarios para su integración, habrá atipicidad y, por tanto, no existirá homicidio, pues se presentará el caso del aspecto negativo de la tipicidad</p> <p><b>Causas de justificación</b> No será antijurídico el homicidio cuando exista una causa de justificación que constituya el aspecto negativo de la antijuridicidad. En el homicidio pueden presentarse todas las causas de justificación: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho. Privar de la vida bajo el amparo de cualquiera de dichas causas justificativas elimina la antijuridicidad del hecho y da como resultado la anulación del delito como tal, sin que haya pena para el sujeto activo</p>	<p>Para estar en presencia del homicidio deberán producirse todos los elementos exigidos en la norma, esto es, tendrá que haber una privación de la vida por parte de una persona física, existir un sujeto activo y, desde luego, que haya nexo causal</p> <p>El ejemplo sería que una persona, queriendo matar a otra, la lesionara y que no se produjera el resultado típico de la muerte; así, existirá atipicidad respecto del homicidio, y tipicidad en cuanto al delito de lesiones, aunque hay jurisprudencia que establece, para casos como éste, la existencia del homicidio en grado de tentativa</p> <p>El artículo 15, fracc. III, del CPF, que señala lo siguiente: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos: a) Que el bien jurídico sea disponible; b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo</p> <p>El CPCH, en su art. 25, apartado A, fracc. III, hace referencia al consentimiento del titular del bien jurídico de la manera siguiente: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que se trate de un bien jurídico disponible; b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundamentadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento</p>	<p>La administración de la pena obedece a la consideración de que existe un menor juicio de reproche hacia el activo, con lo cual se denota menor peligrosidad que la de quien mata para robar, después de haber violado a la víctima, o por el sádico placer de matar, etcétera. Por supuesto, en tales casos intervienen una serie de valoraciones de tipo social, ético, moral y religioso, principalmente. El problema práctico será probar que hubo consentimiento por parte de la persona a quien se privó de la vida</p> <p>La primera parte de dicho precepto se refiere a la participación en el suicidio</p> <p>Respecto de la participación en el suicidio, se verá posteriormente en lo que constituye un delito es inducir al suicidio o auxiliar a alguien a privarse de la vida, pero el suicidio en sí mismo no es un delito</p> <p>La última se refiere a ejecutar la muerte con el consentimiento de la víctima</p> <p>Pensar en un caso de homicidio consentido equivale a colocarse en las hipótesis de personas que han resuelto acabar con su existencia, pero que por no atreverse a ejecutar su propia muerte recurren a otro para que realice materialmente la acción extrínseca de su vida. En esta situación, generalmente hay personas con problemas de tal magnitud que deciden morir como solución a ellos</p> <p>La muerte causada a quien se encuentra en estado de inconsciencia, aunque padezca un mal incurable (tumoral), ya no se considera homicidio atenuado, puesto que es necesario el consentimiento del pasivo. La existencia de una buena muerte, muerte por piedad, muerte suave, sin dolor, etc.) no es contemplada por la legislación penal mexicana, pero existe como circunstancia atenuante en caso de ocurrir como homicidio consentido</p>
<p><b>HOMICIDIO</b></p>	<p><b>Actos de licitud</b></p>	<p>Este excluyente, surgido con motivo de las reformas de enero de 1994, plantea el problema derivado de actuar con el consentimiento del titular del bien jurídico y, desde luego, previa satisfacción de los tres requisitos señalados en dicho precepto</p>	<p>Cabe una interpretación en sentido extensivo al respecto, y una cuestión importante sería determinar si el bien jurídico de la vida es "disponible". Más adelante se verá que el homicidio con consentimiento de la víctima es punible, pero da origen a una circunstancia atenuante; ello nos lleva a pensar que, para el legislador, la vida no es un bien disponible para el titular de ella, lo cual puede ser cuestionable</p>	<p>El artículo 15, fracc. III, del CPF, que señala lo siguiente: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos: a) Que el bien jurídico sea disponible; b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo</p> <p>El CPCH, en su art. 25, apartado A, fracc. III, hace referencia al consentimiento del titular del bien jurídico de la manera siguiente: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que se trate de un bien jurídico disponible; b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundamentadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento</p>	<p>Es aquel en el que el sujeto pasivo ha otorgado su consentimiento para ser privado de la vida. En principio, puede afirmarse que el consentimiento de la víctima no anula la antijuridicidad de un hecho criminal, pero la propia norma establece una considerable atenuación para quien haya privado de la vida con el consentimiento del sujeto pasivo. Esta figura se contempla en la última parte del art. 312 del CPF</p>	<p>Excepciones</p> <p>La muerte causada a quien se encuentra en estado de inconsciencia, aunque padezca un mal incurable (tumoral), ya no se considera homicidio atenuado, puesto que es necesario el consentimiento del pasivo. La existencia de una buena muerte, muerte por piedad, muerte suave, sin dolor, etc.) no es contemplada por la legislación penal mexicana, pero existe como circunstancia atenuante en caso de ocurrir como homicidio consentido</p>	<p><b>Circunstancias modificadoras</b></p> <p><b>Atenuantes</b> Las circunstancias atenuantes son casos específicos en los cuales el legislador consideró que, dadas las condiciones en que se produce el homicidio, se debe aplicar una sanción menor que la correspondiente a un homicidio simple intencional. Se trata de una valoración respecto de la conducta antijurídica del agente en función de situaciones objetivas y subjetivas, sentimientos, relación estrecha con la víctima, etc., como se verá más adelante</p> <p><b>Premeditación</b> El segundo párrafo del art. 315 del CPF establece: "Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer."</p> <p><b>Alevosía</b> Esta segunda circunstancia agravante es definida por el art. 318 del CPF, según el concepto: "es sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer". Matar alevosamente implica actuar con insidia, así como poner en juego astucia y engaño; habrá un ocultamiento que dejas en estado de indefensión al sujeto pasivo y le dará mayores probabilidades de activo</p> <p><b>Ventaja</b> Esta calificativa implica superioridad del sujeto activo. Al respecto, el art. 316 del CPF precisaba cuatro hipótesis de ventaja hasta el 14 de junio de 2012 en que fue reformado este artículo, adicionándose otras tres hipótesis, para quedar de la manera siguiente: I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al defendido y éste no se halla armado; II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan; III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del defendido; IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie; V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años; VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar, y VII. Exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación.</p> <p><b>Traición</b> La traición es propiamente una especie del género alevosía. El art. 319 del CPF señala: "... obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tática que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza." Como fórmula, podría decirse que la traición es la suma de alevosía más perfidia. La jurisprudencia determina: "La traición es un caso específico de alevosía, que contiene todos los elementos de ésta y además la perfidia, o sea, la violación de la fe o seguridad expresa o tácita que el muerto hubiera podido recibir del proceso."</p>	<p>Objetivo o material El agente oculta la intención, de modo que su actitud aparente no es revalorada de su intención criminal, lo cual le da mayor probabilidad de lograr su propósito y lo coloca en un plano de protección respecto de la víctima. La noción legal de alevosía comprende lo siguiente: Sorpresa</p>	<p>Objetivo o material El agente oculta la intención, de modo que su actitud aparente no es revalorada de su intención criminal, lo cual le da mayor probabilidad de lograr su propósito y lo coloca en un plano de protección respecto de la víctima. La noción legal de alevosía comprende lo siguiente: Sorpresa</p>	<p>Objetivo o material El agente oculta la intención, de modo que su actitud aparente no es revalorada de su intención criminal, lo cual le da mayor probabilidad de lograr su propósito y lo coloca en un plano de protección respecto de la víctima. La noción legal de alevosía comprende lo siguiente: Sorpresa</p>		
<p><b>HOMICIDIO</b></p>	<p><b>Culpabilidad e inculpabilidad</b></p>	<p>En algunos casos, el legislador considera que, dadas las circunstancias (condiciones objetivas, subjetivas o ambas) en que se comete el delito de homicidio o lesiones, resulta necesario agravar la punibilidad, pues la antijuridicidad del hecho reviste mayor gravedad. Las circunstancias calificativas o agravantes en el CPF son: premeditación, alevosía, ventaja y traición. Para que la pena se vea agravada, se requiere sólo una de ellas. La sanción correspondiente, en caso de producirse una o varias circunstancias agravantes, la señala el art. 320 del CPF, que impone de 30 a 60 años de prisión</p>	<p>Existen homicidios atenuados, llamados también privilegiados, que contempla la legislación penal mexicana que aunque algunas de estas circunstancias están derogadas en ciertos códigos, existen en otros</p>	<p><b>Culpabilidad</b> Ocorre cuando el agente priva de la vida a una persona teniendo la intención de causar dicho resultado. El art. 307 del CPF señala una penalidad de 12 a 24 años de prisión para quien comete homicidio intencional. El art. 160 del CPCH señala de ocho a 20 años</p> <p><b>Inculpabilidad</b> El aspecto negativo de la culpabilidad también se puede presentar en el homicidio, en cada una de sus diversas hipótesis, esto es: caso fortuito, error de hecho inveniible, etcétera</p>	<p><b>Culpabilidad</b> Ocorre cuando se priva de la vida sin que el sujeto activo hubiera tenido la intención de matar, siempre que este daño haya resultado como consecuencia de alguna imprevisión, negligencia, etc. Los arts. 60 a 62 del CPF señalan la sanción aplicable. En el CPCH son los arts. 86 y 88 los que se refieren a la punibilidad de este tipo de delitos</p> <p><b>Inculpabilidad</b> Antes de las reformas del 10 de enero de 1994 existía en el Código Penal este grado de culpabilidad. Consistía en querer causar un daño menor, pero se causaba uno mayor por imprudencia en el actuar. Actualmente no existe la preterintencionalidad en el CPCH, ni en el CPF, pero sí en varios códigos penales locales</p>	<p><b>Punibilidad</b> No es posible hablar de una punibilidad única para el homicidio, pues en torno a este delito existen diversas penalidades, dependiendo de si se trata del simple intencional, atenuado, agravado o culposo; asimismo, habrá que ver que el CPCH, el CPF y cada código estatal señalan penalidades diferentes, incluso tratándose de las mismas circunstancias atenuantes o agravantes</p>	<p><b>Homicidio en razón al parentesco</b> Este delito está contemplado en la legislación penal de Chiapas de la manera siguiente: Artículo 164.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de quince a cincuenta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se aplicará la punibilidad prevista para el homicidio simple</p>	<p><b>Cómo es denominado?</b> El delito más grave entre los que consisten en la privación de la vida ha sido éste, que se ha denominado homicidio en razón del parentesco o relación (CPF), parricidio (algunos códigos estatales) o bien, solamente homicidio atenuado (CPO). Ello se debe a que no se trata de un homicidio común, sino del homicidio de un familiar, pariente o persona unida al sujeto activo por una relación cercana y afectiva</p> <p><b>CPF</b> El CPF lo contempla en el art. 323, que establece: Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de treinta a sesenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos V y III anteriores</p> <p><b>CPCH</b> Por su parte, el CPCH, en su art. 164, contempla este tipo penal sin darle un nombre propio y lo ubica dentro del capítulo de homicidios en su modalidad de tipo especial agravado. Dicha precepto establece: Artículo 164.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de quince a cincuenta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se aplicará la punibilidad prevista para el homicidio simple. El párrafo anterior no aplica en caso de que el homicidio se hubiere perpetrado</p>	<p>En diversas épocas y lugares, dadas las pautas de cultura, fe costumbre y no delito privar de la vida a los padres cuando eran ya ancianos. En esos pueblos no había juicio de reproche ni antijuridicidad del hecho, pues tal forma de actuar era propiamente una costumbre y un deber. Sin embargo, en la mayoría de los pueblos se ha visto con reproche este delito y se ha castigado con la mayor severidad</p>	<p>En diversas épocas y lugares, dadas las pautas de cultura, fe costumbre y no delito privar de la vida a los padres cuando eran ya ancianos. En esos pueblos no había juicio de reproche ni antijuridicidad del hecho, pues tal forma de actuar era propiamente una costumbre y un deber. Sin embargo, en la mayoría de los pueblos se ha visto con reproche este delito y se ha castigado con la mayor severidad</p>		
<p><b>HOMICIDIO</b></p>	<p><b>Parricidio</b></p>	<p>Conforme a la descripción legal del CPF, sólo puede serlo el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, el cónyuge, hermanos, concubina o concubinario, adoptante o adoptado. Por cuanto hace al CPCH, pueden serlo el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario o personas entre quienes exista una "relación de pareja permanente". La novedad en el CPCH es la inclusión de relación de pareja permanente</p>	<p>Conforme a la descripción legal del CPF, sólo puede serlo el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, el cónyuge, hermanos, concubina o concubinario, adoptante o adoptado. Por cuanto hace al CPCH, pueden serlo el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario o personas entre quienes exista una "relación de pareja permanente". La novedad en el CPCH es la inclusión de relación de pareja permanente</p>	<p>Conforme a la descripción legal del CPF, sólo puede serlo el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, el cónyuge, hermanos, concubina o concubinario, adoptante o adoptado. Por cuanto hace al CPCH, pueden serlo el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario o personas entre quienes exista una "relación de pareja permanente". La novedad en el CPCH es la inclusión de relación de pareja permanente</p>	<p>Conforme a la descripción legal del CPF, sólo puede serlo el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, el cónyuge, hermanos, concubina o concubinario, adoptante o adoptado. Por cuanto hace al CPCH, pueden serlo el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario o personas entre quienes exista una "relación de pareja permanente". La novedad en el CPCH es la inclusión de relación de pareja permanente</p>	<p>Conforme a la descripción legal del CPF, sólo puede serlo el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, el cónyuge, hermanos, concubina o concubinario, adoptante o adoptado. Por cuanto hace al CPCH, pueden serlo el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario o personas entre quienes exista una "relación de pareja permanente". La novedad en el CPCH es la inclusión de relación de pareja permanente</p>	<p>Conforme a la descripción legal del CPF, sólo puede serlo el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, el cónyuge, hermanos, concubina o concubinario, adoptante o adoptado. Por cuanto hace al CPCH, pueden serlo el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario o personas entre quienes exista una "relación de pareja permanente". La novedad en el CPCH es la inclusión de relación de pareja permanente</p>	<p>Conforme a la descripción legal del CPF, sólo puede serlo el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, el cónyuge, hermanos, concubina o concubinario, adoptante o adoptado. Por cuanto hace al CPCH, pueden serlo el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario o personas entre quienes exista una "relación de pareja permanente". La novedad en el CPCH es la inclusión de relación de pareja permanente</p>	<p>Conforme a la descripción legal del CPF, sólo puede serlo el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, el cónyuge, hermanos, concubina o concubinario, adoptante o adoptado. Por cuanto hace al CPCH, pueden serlo el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario o personas entre quienes exista una "relación de pareja permanente". La novedad en el CPCH es la inclusión de relación de pareja permanente</p>	<p>Conforme a la descripción legal del CPF, sólo puede serlo el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, el cónyuge, hermanos, concubina o concubinario, adoptante o adoptado. Por cuanto hace al CPCH, pueden serlo el ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario o personas entre quienes exista una "relación de pareja permanente". La novedad en el CPCH es la inclusión de relación de pareja permanente</p>		
<p><b>HOMICIDIO</b></p>	<p><b>Infanticidio</b></p>	<p>Antes de su derogación, ocurría en 1994, en el entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el tipo penal de infanticidio estaba previsto en el art. 325, de disposición: "Llamase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las 72 horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos."</p>	<p>De esta definición se desprende que el infanticidio era, en principio, un homicidio, pero el pasivo debía ser específicamente el descendiente consanguíneo, y ocurrir la muerte dentro de las 72 horas posteriores a su nacimiento. El CPF, en virtud de las reformas de 1994, ya no contempla el tipo penal de infanticidio. Esta figura ha quedado absorbida por el tipo de homicidio en razón del parentesco o relación, en mi opinión, de manera acertada</p>	<p>De esta definición se desprende que el infanticidio era, en principio, un homicidio, pero el pasivo debía ser específicamente el descendiente consanguíneo, y ocurrir la muerte dentro de las 72 horas posteriores a su nacimiento. El CPF, en virtud de las reformas de 1994, ya no contempla el tipo penal de infanticidio. Esta figura ha quedado absorbida por el tipo de homicidio en razón del parentesco o relación, en mi opinión, de manera acertada</p>	<p>De esta definición se desprende que el infanticidio era, en principio, un homicidio, pero el pasivo debía ser específicamente el descendiente consanguíneo, y ocurrir la muerte dentro de las 72 horas posteriores a su nacimiento. El CPF, en virtud de las reformas de 1994, ya no contempla el tipo penal de infanticidio. Esta figura ha quedado absorbida por el tipo de homicidio en razón del parentesco o relación, en mi opinión, de manera acertada</p>	<p>De esta definición se desprende que el infanticidio era, en principio, un homicidio, pero el pasivo debía ser específicamente el descendiente consanguíneo, y ocurrir la muerte dentro de las 72 horas posteriores a su nacimiento. El CPF, en virtud de las reformas de 1994, ya no contempla el tipo penal de infanticidio. Esta figura ha quedado absorbida por el tipo de homicidio en razón del parentesco o relación, en mi opinión, de manera acertada</p>	<p>De esta definición se desprende que el infanticidio era, en principio, un homicidio, pero el pasivo debía ser específicamente el descendiente consanguíneo, y ocurrir la muerte dentro de las 72 horas posteriores a su nacimiento. El CPF, en virtud de las reformas de 1994, ya no contempla el tipo penal de infanticidio. Esta figura ha quedado absorbida por el tipo de homicidio en razón del parentesco o relación, en mi opinión, de manera acertada</p>	<p>De esta definición se desprende que el infanticidio era, en principio, un homicidio, pero el pasivo debía ser específicamente el descendiente consanguíneo, y ocurrir la muerte dentro de las 72 horas posteriores a su nacimiento. El CPF, en virtud de las reformas de 1994, ya no contempla el tipo penal de infanticidio. Esta figura ha quedado absorbida por el tipo de homicidio en razón del parentesco o relación, en mi opinión, de manera acertada</p>	<p>De esta definición se desprende que el infanticidio era, en principio, un homicidio, pero el pasivo debía ser específicamente el descendiente consanguíneo, y ocurrir la muerte dentro de las 72 horas posteriores a su nacimiento. El CPF, en virtud de las reformas de 1994, ya no contempla el tipo penal de infanticidio. Esta figura ha quedado absorbida por el tipo de homicidio en razón del parentesco o relación, en mi opinión, de manera acertada</p>	<p>De esta definición se desprende que el infanticidio era, en principio, un homicidio, pero el pasivo debía ser específicamente el descendiente consanguíneo, y ocurrir la muerte dentro de las 72 horas posteriores a su nacimiento. El CPF, en virtud de las reformas de 1994, ya no contempla el tipo penal de infanticidio. Esta figura ha quedado absorbida por el tipo de homicidio en razón del parentesco o relación, en mi opinión, de manera acertada</p>		

Feminicidio

¿Qué influye para que esto suceda? En primer lugar, influye el aumento en la población; también, el mayor número de mujeres que hay respecto de los hombres y la agresividad, signo característico de esta época

¿Qué se ha hecho para resolver la problemática? Ante esta situación, el poder público, a través de los órganos competentes, ha tratado de resolver el problema mediante la promulgación de leyes, con la esperanza de que esto frene los feminicidios pero sabemos que los problemas sociales no se resuelven con la promulgación de leyes, ni con la elevación de penalidades. Por sí misma una norma, un tipo penal, una ley, es imposible que den solución a un problema y menos a éste, de tal magnitud y con profundas raíces de explicación sociológica y psicológica

Fundamentos legales: Varios estados de la República ya cuentan en sus códigos penales con el tipo penal de feminicidio. Recientemente, el CPCH lo incluyó también. Curiosamente, el CPF crea también el tipo penal de feminicidio, aunque posteriormente al Distrito Federal y varios estados; esto ocurre mediante decreto del 14 de junio de 2012

¿De que se trata? Se trata de un tipo especial agravado, cuyo punto de partida es el tipo básico de homicidio

Sujetos: Sujeto activo: De conformidad con la noción legal, podrá ser sujeto activo cualquier persona física; a primera vista podría afirmarse que en el feminicidio sólo el hombre puede ser sujeto activo, toda vez que este ilícito implica un elemento subjetivo que es "la razón de género". No obstante, al no hacer la norma una precisión específica, aplicamos el principio según el cual "donde la ley no distingue, no debemos distinguir", por lo que no hay impedimento para que una mujer pueda ser sujeto activo. En esta hipótesis, estaremos en presencia de mujeres que sienten un gran desprecio por personas de su mismo sexo. No necesariamente puede la mujer ser autora material, sino intelectual o copartícipe, encubridora, etcétera

Sujeto pasivo: Por la naturaleza de este tipo penal, únicamente puede serlo una mujer, independientemente de otras características como edad, nacionalidad, estado civil, preferencia sexual, etcétera. Respecto de los sujetos, debe recordarse que tratándose del fuero federal, tendrá que ser un servidor público federal en funciones quien lo cometa o sobre quien se cometa el delito, siempre que la Federación se vea afectada; de otra manera, el delito pertenecerá al fuero común

¿Este tipo penal realmente resuelve el problema de violencia contra la mujer? Este tipo penal nos parece una medida alejada de un verdadero intento por resolver el problema de la violencia hacia la mujer. No parece una redacción derivada de un análisis serio, proveniente de una auténtica política criminológica, sino una creación con intereses partidistas, con intenciones políticas de hacer creer al sector femenino que se está haciendo algo

Igualdad entre hombres y mujeres: La penalidad tan elevada para quien cometa este delito hace pensar que, lejos de considerar a mujeres y hombres como iguales, la balanza de la justicia penal se inclina a favor de la mujer, considerando que la vida de ella es de mayor valía que la de un hombre

Sin embargo, subsisten los problemas para los cuales fueron creadas estas leyes. Aquí cabría recordar lo que opinaban algunos pensadores cuya obra ha trascendido a nuestros días: así, René Descartes afirmó: "La multitud de leyes frecuentemente presta excusa a los vicios"; o bien lo que sostuvo Etienne Bonnot de Condillac en el siglo XVIII, como visionario de nuestro tiempo: "En tiempos de corrupción es cuando más leyes se producen"

Art. 325 del CPF: Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictivo; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Artículo 164 Bis CPCH: Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género, y se sancionará con prisión de cuarenta a sesenta años y de quinientos a mil días multa. Serán consideradas razones de género las siguientes: I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho. II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad. III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida. V. Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima. VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público. VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida. En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.

Participación en el suicidio

¿Qué es el suicidio? El suicidio es la autoprivación de la vida

Émile Durkheim lo define como "toda muerte que resulta mediata e inmediatamente de un acto, positivo o negativo, realizado por la víctima misma"

El propio autor indica que se trata de una definición incompleta, debido a la dificultad que representa querer definir algo, sobre todo cuando se trata de una situación muy compleja y de matices tan nebulosos como este comportamiento humano

Durkheim: Se refiere también a las distintas clases de suicidio, causas, cifras y muchos otros aspectos que en su época (finales del siglo XIX) influyeron y se hallaban en torno a dichos comportamientos, y aclara que las predisposiciones individuales por sí solas no son causas determinantes del suicidio, a menos que se combinen con factores cósmicos. Por factores cósmicos Durkheim entiende el clima y los tempera turs de las estaciones, y habla de la imitación por contagio: "la idea del suicidio se comunica por contagio". También hace referencia a las causas sociales, a las que atribuye suma importancia

Art. 312 CPF: Hace referencia a dos figuras distintas: Participación en el suicidio: El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años

Homicidio consentido: La última parte de este precepto se refiere al homicidio consentido, mencionado entre los homicidios atenuados. Por tanto, sólo interesa la primera parte de dicho artículo, que define este delito autónomo

Conducta típica: La conducta típica en este ilícito consiste en dos posibles formas de incurrir en ella: una es inducir a alguien al suicidio y la otra es auxiliarle

Inducción: Es una actitud psicológica que consiste en persuadir a alguien para que se prive de la vida. Se trata de instigar, de ejercer poder sobre la voluntad de alguien, de lograr convencerlo para que se suicide

Auxilio: Consiste en ayudar al suicida a lograr su propósito de privarse de la vida. En este caso, el sujeto activo no induce ni convence al pasivo, sino que éste ya ha tomado la decisión y le pide ayuda material para matarse (aunque puedan coincidir ambos comportamientos)

Esta maquinación sobre la voluntad de otro debe ser lo suficientemente poderosa para influir, de tal manera, que se logre el propósito de convencer a la persona. Puede ocurrir que el móvil de quien induce se base en sentimientos de piedad (por saber que el sujeto padece alguna enfermedad incurable), o tratarse de sentimientos originados en intereses malisanos (como querer heredar, celos, envidia, odio, etcétera)

Es indispensable que dicha ayuda material no traspase los límites de un mero auxilio, pues si en cualquier forma el sujeto activo interviniera directamente para privar de la vida al agente pasivo, existiría homicidio consentido [art. 312, segunda parte, CPF]. Puede ocurrir, como ya se dijo, que el mismo sujeto inductor auxilie al suicida. Aun en un caso como éste, la pena será la misma, una intermedia o la máxima dentro del margen legal, que es de uno a cinco años de prisión

HOMICIDIO

Fundamentos legales

Art. 329 del CPF: Precisa, de manera breve y concreta, lo que para efectos legales debe entenderse por aborto, al definirlo como "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez"

Art. 178 del CPCH: Lo define de la manera siguiente: "Comete el delito de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción, aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada."

El vocablo preñez, aunque suele emplearse para las mujeres, es más usual en términos veterinarios, por lo que es más correcto el empleo de embarazo o gestación

Sujetos

Activo: De la descripción legal se advierte que el sujeto activo en el aborto puede serlo cualquier persona física, pues la ley no precisa que deba ser alguien con calidades especiales; sin embargo, cuando se estudie la clasificación del aborto se verá que, en cada tipo, la propia ley determina quién puede ser el sujeto activo

Pasivo: Sólo puede serlo el producto de la concepción, siempre que la conducta típica se presente en cualquier momento durante la gestación. De ocurrir la muerte del producto después de la gestación, ya no habrá aborto, pues la figura sería atípica y podría existir infanticidio, homicidio, o bien homicidio en razón del parentesco o relación, dependiendo del sujeto activo y demás modalidades, como se verá más adelante

Por ahora, de manera genérica, cabe decir que en el aborto cualquier persona física puede ser sujeto activo

Formas y medios de ejecución

La norma penal no señala ninguna forma ni medio específico para realizar este delito, de ahí que pueda serlo cualquiera, siempre que sea idéntico. Los medios idénticos en el aborto pueden ser físicos, químicos o vegetales

Físicos: Estos medios son el legado (raspado del útero mediante un instrumento quirúrgico llamado legra), la succión para atrar y expulsar el producto, la introducción de algún objeto delgado y punzante para destruir el feto o extraerlo, el traumatismo (golpes, puntapiés, aplastamiento, etc.), la descarga eléctrica (empleada como medio de tortura), la radiactividad, el exceso de ejercicios rudos para lograr la expulsión, etcétera

Químicos: Son aquellas sustancias que tienen la capacidad de privar de la vida al producto o expulsarlo con el fin de matarlo (quinina, comezuelo de centeno, arsénico, sales de plomo, mercurio, ergotina, etcétera)

Vegetales: Los principales son apolína, perejil, ruda, sábina, cantárida, zoapatle (se trata de vegetales tóxicos)

Antijuridicidad en el delito de aborto

El aborto es antijurídico, toda vez que se encuentra previsto en un código penal. La privación de la vida contraria al derecho, de ahí que sea antijurídica. No es necesaria una mención expresa, como es "ilícita la muerte del producto de la concepción..." (ilegal, indebida)

Causas de justificación

El aborto deja de ser antijurídico si se presenta alguna causa de justificación de las señaladas en la primera parte del código penal; dos de ellas cobran vital importancia para el presente caso

Estado de necesidad: Da origen al llamado aborto terapéutico

Ejercicio de un derecho: Surge cuando el embarazo es considerado producto de una violación, en el caso del aborto eugenésico y por inseminación no consentida

Aborto

Clases de aborto

Genérico: Se menciona en los arts. 329 del CPF y 144 del CPCH, de los cuales parten los demás tipos. Consiste en privar de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (embarazo) y a partir de la decimosegunda semana de embarazo, respectivamente

Procurado o voluntario: Este tipo se contempla en la primera y última partes del art. 332 del CPF, que dice: "Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto..." (puede ser procurado simple o procurado honoris causa). También lo prevé el art. 179 del CPCH

Consentido: A diferencia del procurado, el aborto consentido es aquel en el cual la embarazada consiente en que un tercero le practique el aborto. Así, se tiene lo siguiente: Sujeto activo. Cualquier persona física (médico, comadrona, partera). Partícipe. La propia mujer embarazada. Sujeto pasivo. El producto de la concepción. El art. 330 del CPF lo contempla en su primera parte. El art. 332, segunda parte, del mismo ordenamiento, lo establece al señalar: "... consentida en que otro la haga abortar". Este artículo hace referencia a la punibilidad para la madre, y el 330 para el tercero que practica el aborto

Sufrido o forzado: El aborto sufrido consiste en hacer abortar a una mujer sin su consentimiento y puede ser de dos tipos: sin violencia o con violencia. Este tipo de aborto se halla previsto en la última parte del art. 330 del CPF, que establece: "... Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrá al delincuente de seis a ocho años de prisión."

Sufrido sin violencia: En este tipo de aborto no hay consentimiento de la mujer, pero tampoco media violencia

Sufrido con violencia: Este tipo de aborto se presenta cuando no hay consentimiento de la mujer y, además, el sujeto activo ejerce violencia, ya sea física o moral. Sujeto activo. Cualquier persona física, excepto la embarazada. Sujeto pasivo. El producto de la concepción y, para muchos tratadistas, también la embarazada

No punibles

La legislación penal mexicana considera varios abortos en los que no se impone ninguna sanción, pese a su consumación, atendiendo en cada caso a criterios diversos: por inseminación no consentida, eugenésico, terapéutico, por violación, culposo y en la ciudad de México cuando se produce en las primeras 12 semanas de gestación

Terapéutico: Éste es el caso en que se puede presentar el aborto por un estado de necesidad, que hace desaparecer la antijuridicidad. Consiste en que la embarazada corra peligro de muerte, a menos que se provoque el aborto

Por violación: El aborto por violación es el realizado en ejercicio de un derecho que también, como en el caso del aborto terapéutico, elimina la antijuridicidad. Para algunos autores, la causa de justificación que se presenta en este caso no es el ejercicio de un derecho, sino la no exigibilidad de otra conducta, que es una causa de inculpabilidad. Opinamos que se trata de una causa de justificación porque la propia ley lo concede a la embarazada; además, su conducta no es antijurídica en razón de dicha justificativa

Se trata del aborto que se ocasiona cuando la mujer ha quedado embarazada como consecuencia de haber sido víctima de una violación. Los arts. 333 del CPF y 181 del CPCH lo contemplan. La razón legal de esta causa de justificación radica en la explicable sensación de rechazo experimentada por la mujer que, al ser violada, queda encinta. Por ello, se entiende que no desea al producto de una situación ofensiva y atentatoria de su libertad sexual, la cual, por otro lado, le recordaría constantemente el hecho criminal de que fue objeto

Consumación

El delito de aborto se consuma en el instante de producirse la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la gestación o a partir de las primeras 12 semanas, según el CPCH

Lesiones

Bien jurídicamente tutelado

Esta figura típica es también de daño, pero en ella el bien jurídicamente tutelado es la integridad corporal, llamada integridad física o salud por algunos estudiosos

La ley trata de proteger al cuerpo humano en su forma más íntegra, pues abarca no sólo el aspecto físico o daño anatómico, sino también la afectación funcional (salud individual)

Fundamento jurídico

Artículo 288 del CPF: Señala: "Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

Artículo 165 del CPCH: "Al que cause a otro un daño o alteración en su salud..."

Esta noción legal es más clara y precisa que la empleada por el código federal, ya que no hace una enunciación casuística y resulta de mejor factura y, por tanto, más comprensible

Daño anatómico

Cualquier daño que deje huella material en el cuerpo humano

Herida: Es una afectación producida en la carne o el cuerpo vivo y puede tratarse de una laga, un corte, etc., originados por una contusión, traumatismo, instrumento cortante, punzante o contundente, etcétera

Escoriación: Cabe aclarar que el diccionario emplea el término excoriación (con equis), en tanto que el CPF se refiere a escoriación (con ese), con el cual hace referencia al resultado o la consecuencia de erosionar, gastar o arrancar la piel. Generalmente la escoriación es causada por el efecto de ciertas sustancias, como ácidos, fuego, agua o aceite a altas temperaturas, etc., o bien por arrastramiento

**Contusión** - Es una magulladura que ocasionan los instrumentos contundentes (golpes), como un arma blanca, un martillo o un jarrón, entre otros. El instrumento que se emplea más para lesionar y causar contusiones es el propio cuerpo humano, que el sujeto activo utiliza para atacar; se usan sobre todo los puños, pies, codos y, algunas veces, la cabeza. Las personas que tienen conocimientos de disciplinas orientales de defensa personal o de artes marciales se valen de diversas partes del cuerpo para defenderse o atacar, de modo que, si se manejan adecuadamente, podrán resultar muy eficaces para tal propósito, e incluso ser verdaderas armas mortíferas

**Fractura** - Es la ruptura de un hueso; normalmente la causan golpes, accidentes deportivos, caídas de considerable altura, etcétera

**Dislocación** - Es la separación de su lugar de un hueso, pero sin que éste se rompa, sino que sólo se separa del sitio donde debe estar. Es más simple de curar que la fractura y, por supuesto, tarda menos tiempo en sanar

**Quemadura** - Es el efecto causado por el fuego o por sustancias corrosivas, e incluso el hielo a muy bajas temperaturas en un tejido orgánico. Al respecto, existen diversos grados de quemaduras, que se clasifican de acuerdo con la intensidad del daño

**Sujetos**

- Activo** - Puede serlo cualquier persona física, pues la ley no señala características o calidades especiales. Para que un delito sea federal, debe cometerlo un servidor público federal en funciones y que haya afectación a la federación
- Pasivo** - Del mismo modo, cualquier persona física podrá ser el sujeto pasivo en este delito, pues la ley tampoco hace ninguna referencia especial. Aunque parezca innecesario, se destaca la importancia de reiterar que sólo el ser humano vivo es susceptible de constituirse en sujeto pasivo del delito de lesiones, por lo cual se excluye a los animales. Los errores en este sentido son frecuentes, como se ha visto en la práctica, cuando a raíz de un atropellamiento se lesiona (o que tiene una connotación no jurídica) a un perro o a una vaca

**Objeto**

- Material** - El objeto material se funde con el sujeto pasivo, o sea, con la persona física que recibe el daño de la conducta típica. Aquí se tiene por reproducido todo lo manifestado al estudiar al sujeto pasivo de este delito
- Jurídico** - El bien jurídicamente tutelado en las lesiones es la integridad corporal, comprendida en su sentido más amplio, tanto en lo referente al daño anatómico como al funcional (salud). Éste es el mencionado en el Título Decimonoveno del Libro Segundo del CPF y en el Título Primero del Libro Segundo del CPH, pero recuérdese que también se considera como bien jurídico, en este delito, la salud individual (física o mental)

**Antijuricidad** - El delito de lesiones es antijurídico en tanto existe una contrariedad al derecho. La ley tutela el bien jurídico de la integridad corporal y, si alguien lo afecta, transgrede la ley y actúa antijurídicamente

**Causas de justificación** - En las lesiones pueden presentarse todas las causas de justificación. Así, alguien que actúa en legítima defensa puede causar lesiones; también por estado de necesidad puede lesionarse a alguien; y en todos los casos de causas justificativas, éstas pueden presentarse en el delito que nos ocupa

**Circunstancias modificadoras**

- Atenuantes** - Son las mismas que en el homicidio, excepto una de ellas: Lesiones en riña. Lesiones en duelo (CPF). Lesiones por emoción violenta (CPDF). Como se observa, el único caso que no se contempla en el delito de lesiones es el del consentimiento de la víctima, pues como ya se apuntó, en este ilícito no existe la autolección ni el consentimiento otorgado por la víctima, como sí ocurre en el homicidio
- Agravantes** - Son las mismas que agravan el homicidio (premeditación (CPF), alevosía, ventaja y traición), por lo cual resulta aplicable en este apartado lo expuesto en el relativo al homicidio agravado, debiéndose tener en cuenta la regla que el art. 258 del CPF señala para la aplicación de la pena: "Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada." Un agravamiento específico se prevé en el art. 300 del CPDF, el cual establece que si la víctima fue alguno de los parientes o personas a que se refieren los arts. 343 bis y 343 ter y si viven en el mismo domicilio, aumentará la sanción hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar

Se estima que si puede configurarse este delito, pues también el producto tiene salud y es susceptible de sufrir una alteración en su integridad física; por ejemplo, puede nacer sin un ojo a consecuencia de la lesión o sin capacidad auditiva

El problema que se suscita, una vez resuelto éste, consiste en determinar el momento en que deberá formularse la denuncia, pues surgen dos posibilidades: Cuando se consuma la lesión (durante la gestación). Cuando nace la criatura. El problema es que la lesión se puede inferir en un momento no preciso, como cuando el médico indica a la mujer que se administre una inyección para curarle algún padecimiento y el efecto resulta nocivo para el producto. En este caso no se sabrá hasta el nacimiento, a menos que mediante estudios de ultrasonido aparezca dicha alteración en el producto; sin embargo, es posible formular la denuncia tan pronto se tenga conocimiento cierto del hecho

¿Podrá denunciarse el hecho y tener por sujeto pasivo de las lesiones al concebido?

¿Hasta cuándo se puede ser sujeto pasivo de lesiones?

Sin duda, hasta el último momento en que un ser humano tenga vida. Curiosamente, podría pensarse entonces que la vida es el bien jurídico tutelado, aunque no es así, pero la integridad corporal deja de ser tutelada cuando ya no existe ésta y consecuentemente, la integridad corporal deja de existir cuando desaparece la vida

**HOMICIDIO**

**Agravantes**

- Al respecto, el código penal del Estado de Chiapas señala las siguientes agravantes**
- Artículo 170** -
  - I. - Existe premeditación, cuando el agente haya decidido cometer los delitos de homicidio, muerte cerebral o lesiones tras detenida reflexión, planeación y ponderación de los factores que concurren en su perpetración.
  - II. - Existe alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien, de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a la víctima a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.
  - III. - Existe ventaja:
    - a) Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido y éste no se encuentra armado.
    - b) Cuando el sujeto activo es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él.
    - c) Cuando se empleen medios que impobilicen o debiliten considerablemente la defensa de la víctima.
    - d) Cuando el ofendido se halle inerme o caído y el sujeto activo armado o de pie.
  - IV. - Existe traición cuando el sujeto activo viola la confianza o la seguridad que expresamente habia prometido, ofrecido o comprometido al sujeto pasivo, o la que en forma tácita el pasivo podía esperar del activo por las relaciones de parentesco, amistad, confianza, disciplina, subordinación, o cualquiera otra de esa naturaleza que existiera entre ambos.
  - V. - Existe retribución cuando el sujeto activo comete el delito de lesiones, homicidio o muerte cerebral por pago o prestación dada, ofrecida o comprometida.
  - VI. - Existe saña cuando el sujeto activo actúe con innatazada crueldad, con fines degradados o con tormento al sujeto pasivo.
  - VII. - Existe estado de alteración voluntaria cuando el sujeto activo cometa el delito de lesiones, muerte cerebral u homicidio en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicoactivos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, cuando deliberadamente y con la finalidad delictiva se hubiere colocado en esa situación.
  - VIII. - Se considerarán medios de gran capacidad dañosa la inundación, el incendio, las bombas o explosivos de cualquier naturaleza, la utilización de venenos o cualquier sustancia tóxica, la acción o contagio de enfermedades, o cualquiera otra que pueda causar daño de manera descontrolada.
  - IX. - Existe homicidio, muerte cerebral o lesiones calificadas cuando el delito se cometa a propósito de una violación o de un robo, o en casa habitación, habiendo penetrado en la misma el sujeto activo mediante la furtividad, el engaño o la violencia.

**Atenuantes**

- Artículo 171 del CPH** - Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones serán atenuados cuando se cometan en riña, o en estado de imputabilidad disminuida por emoción violenta:
  - I. Existe riña, cuando se presenta una contienda de obra, una agresión física entre dos o más personas con el propósito de causarse daño recíprocamente.
  - II. Existe imputabilidad disminuida por emoción violenta, cuando el sujeto activo sorprenda al corruptor de su ascendiente, descendiente o hermanos que estén bajo su potestad o custodia en el acto sexual o en uno próximo a su consumación, siempre que el sujeto activo no haya tolerado o contribuido a la realización de tales actos.
  - III. Existe imputabilidad disminuida por emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenua en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente. Al responsable del delito de lesiones en estado de emoción violenta, se le impondrán hasta las dos terceras partes de la sanción que corresponda según el tipo de las lesiones causadas.
- Artículo 172 BIS del CPH** - No se aplicará la atenuante relativa al estado de emoción violenta establecida en los párrafos segundo y tercero del artículo 172 en los delitos de feminicidio, violencia familiar, violencia psicológica, violencia física, lesiones dolosas que se causen a un ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario o cualquier otra relación de pareja del sujeto activo, o en la comisión de delitos en los que se presenten elementos de violencia contra las mujeres

**Fundamento legal**

- Modificaciones** - Este tipo penal, relativamente nuevo, es uno de los que han tenido más modificaciones en el breve tiempo que tiene de vida en la ley penal
- Artículo 343 BIS** - Hasta el 14 de junio de 2012, este tipo penal era definido por el CPF de la manera siguiente:
  - Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima...
- Debido probablemente a las muchas críticas que se le hicieron (algunas de ellas nuestras), por decreto del 14 de junio de 2012, publicado en el DOF, fue modificado radicalmente, para quedar de la manera siguiente:
  - Artículo 343 bis. Comete el delito de violencia familiar quien leve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia

**Sujetos**

- Activo** - En este delito, únicamente pueden ser sujetos activos en el fuero federal los siguientes:
  - Cónyuge. O Concubina. O Concubinario. O Pariente por consanguinidad. O Pariente por afinidad. O Pariente civil. O Personas unidas en relación de pareja.
  - En la conducta equiparada en el fuero federal: O Persona que tenga al pasivo bajo su custodia. O Guarda. O Protección. O Educación. O Instrucción. O Cuidado.
- Pasivo** - En el fuero federal, al contrario sensu, son:
  - O Cónyuge. O Concubina. O Concubinario. O Pariente consanguíneo. O Pariente por afinidad. O Pariente civil. O Personas unidas por relación de pareja
  - Del mismo modo, en la conducta equiparada, los mismos, a contrario sensu

**Conductas equiparadas** - También ofrece la ley penal una conducta equiparada al delito de violencia familiar, según lo establece el art. 343 ter del CPF, que señalaba la siguiente antes de la reforma multicitada del 14 de junio de 2012: Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa

A partir de dicha reforma, en el CPF la conducta equiparada, de conformidad con el art. 343 ter, consiste en: Se equipará a la violencia familiar y se castigará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona

**Formas y medios de ejecución**

- La propia norma habla de violencia física o psicoemocional, sexual, económica, patrimonial, conductas de dominio control o agresión, etc.
- Éstas, en todo caso, podrán manifestarse de cualquier manera, como golpes, amenazas, amedrentamiento, inactividad, etcétera. Entre las conductas resultantes derivadas de la violencia familiar encontramos principalmente las siguientes:
  - Lesiones
  - Homicidio (que sería homicidio en razón del parentesco o relación)
  - Infanticidio, filicidio o parricidio, en los estados de la República donde aún están previstos
  - Aborto
  - Violación
  - Abuso sexual
  - Infidelidad de uno de los cónyuges o concubinos
  - Amenazas
  - Abandono de del cónyuge, hijos o ambos
  - Difamación
  - Robo
  - Despojo
  - Explotación laboral
  - Entre otros